

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El señor **JUAN FELIPE VALENCIA GAVIRIA**, por conducto de apoderada judicial idónea, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerado o amenazado por la **PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN**, representada por el Doctor **WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción constitucional de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**; la Doctora **OLGA RUTH ZAPATA ZAPATA, PERSONERA 17D DEL ÁREA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA E INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA** o de quien haga sus veces y la Doctora **MARTHA ISABEL MUÑOZ GAVIRIA, PERSONERA DELEGADA 17D DE LA UNIDAD DE DECISIÓN DISCIPLINARIA DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN** o por quien haga sus veces, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, la primera como empleadora y los demás por aparecer relacionadas con el asunto objeto del debate en tanto que adoptaron las decisiones aludidos en el escrito incoativo de la acción constitucional.

Adicionalmente el despacho, advierte sobre la necesidad imperiosa, de **CITAR A LA PRESENTA ACTUACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS**, a los Doctores **MARGARITA MARIA LÓPEZ SEGURA; MARTHA AIDA DUQUE BOTERO; NELSON JAIME HENAO HENAO, MARIA PATRICIA GIRALDO VELÁSQUEZ y JULIANA CAROLINA ZAPATA MOLINA**, en razón de su vinculación procesal a la averiguación disciplinaria No 859144355.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JUAN FELIPE VALENCIA GAVIRIA,** en contra de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN,** representada por el Doctor **WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA,** con integración del contradictorio por pasiva las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.;** la Doctora **OLGA RUTH ZAPATA ZAPATA, PERSONERA 17D DEL ÁREA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA E INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA** o de quien haga sus veces y la Doctora **MARTHA ISABEL MUÑOZ GAVIRIA, PERSONERA DELEGADA 17D DE LA UNIDAD DE DECISIÓN DISCIPLINARIA DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN** o por quien haga sus veces.

2.- CITAR a la presenta actuación constitucional en la calidad de terceros interesados a los Doctores **MARGARITA MARIA LÓPEZ SEGURA; MARTHA AIDA DUQUE BOTERO; NELSON JAIME HENAO HENAO, MARIA PATRICIA GIRALDO VELÁSQUEZ y JULIANA CAROLINA ZAPATA MOLINA,** por la razón indicada en la exposición.

3.-CORRER traslado a la accionada original; las(os) integradas(os) y a los terceros por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA.**

4.-REQUERIR a la accionada original, a los integrados(as) y a los terceros para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo al correo electrónico institucional del despacho el expediente completo con la radicación No 859112122 y expediente completo con radicado**

859144355 (con la actuado en primera y segunda instancia) en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

a. Las accionadas **PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** comunicarán si la sanción impuesta al aquí accionante, se está ejecutando, desde cuándo y de qué forma se procedió, informando y acreditando al respecto todo lo pertinente.

b. Será remitida por la accionada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con la vinculación laboral del señor JUAN FELIPE VALENCIA GAVIRIA en el último cargo desempeñado por él y todo lo concerniente a su proceso de selección.

c. **LA PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLIN**, explicará ampliamente lo concerniente a la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA y su regulación y la diferencia que guarda con el proceso disciplinario, en cuanto a éste se pronunciará en torno de la normativa y competencia.

d. **La accionadas**, se pronunciarán en relación con la dependencia o persona que para entonces se encargó de la verificación de los requisitos del actor para el cargo por los hechos que fueron objeto de la investigación, indicando si también fue investigado o sancionado disciplinariamente.

5.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte accionante, para que informe en qué despacho

judicial, cursó o han cursado las acciones de tutela propuestas previamente por el actor, por hechos relacionados con el asunto sometido a debate.

Obtenida la información, la secretaria requerirá de las autoridades jurisdiccionales, la remisión pronta de los expedientes digitalizados, lo que harán a más tardar en un término de un (1) día. Oficiar.

7.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, por considerar que no se advierten configurados los presupuestos indicados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, porque encuentra el despacho que, los fundamentos en los cuales la parte peticionaria sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger los derechos invocados, la suspensión de la sanción disciplinaria, hasta tanto se resuelva el trámite de la presente acción tutela, por cuanto la inminencia del perjuicio parece hipotética; lo irremediable del perjuicio obedece a unas afirmaciones, pues no se demuestra, ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio.

No existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, menos cuando el mismo no se acredita.

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”(Sentencia T-371 de 1997).

Al respecto, también se expuso *“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere*

“necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

1. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

2. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

3. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

4. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

5. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden

entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva". (Auto 555 de 2021).

Considera el despacho que no se verifican aquí las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

Además, se trata con la medida del objeto de la acción de tutela y se requieren de medios probatorios de una y otra parte y de los informes que se solicitan a las accionadas para decidir de fondo el asunto.

8.- RECONOCER personería a la Doctora ARACELLY TAMAYO RESTREPO, abogada titulado me inscrito, para que represente al actor en los términos del poder conferido.

9.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados y a los terceros (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA